INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. **2020 – 00175,** hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), informando que las comunicaciones enviadas a la entidad accionada fueron contestadas dentro del término concedido y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

SENTENCIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

La señora ALBA LIBIA MARTÍNEZ DE BLANDÓN, identificada con C.C. 30.002.807, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. - por la violación a los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

De conformidad con lo indicado en el escrito de tutela, la accionante cuenta con 63 años, se encuentra en situación de discapacidad, es víctima del desplazamiento forzado y recibió ayuda humanitaria hasta el mes de diciembre de 2019.

Así mismo, informa que a la fecha no ha recibido más ayudas por parte de la encartada y, en consecuencia, solicita ordenar a la entidad que proceda a otorgar la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto del ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020), allí se ordenó librar comunicación a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – U.A.R.I.V. – para que se hiciera parte dentro de la presente acción de tutela y rindiera informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Allegó contestación a la presente acción de tutela el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), informando que consultada las bases de datos no se observa que existe petición alguna radicada por la actora y ésta tampoco aportó la constancia de radicación en los anexos de la tutela, por lo que la acción de tutela es improcedente.

No obstante lo anterior, la entidad informó que respecto de la indemnización administrativa la actora debe de aportar el documento de identidad del señor Celestino Portela Guarnizo para continuar con el trámite y en cuanto a la ayuda humanitaria, la tutelante fue sujeto del proceso de identificación de carencias en el hogar del señor Oscar Yimy Martínez Mestizo y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No 0600120192332454 de 2019, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a dicho hogar.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

La acción de tutela, ha reiterado la Corte Constitucional, es una institución que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa. El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, para resguardarse de la autoridad pública o del particular que con sus acciones u omisiones los amanecen o vulneren.

Bajo este escenario, se ve avocado el Despacho a reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

> *"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. ***Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte ha sido enfática en sostener que la acción de tutela no puede reemplazar las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico, como en efecto expuso en la sentencia T-480 de 2011:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -****jurisdiccionales y administrativas****- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.* ***Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*** *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la*

vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a ello, la sentencia T-451 de 2010 expresó:

*"…**la Corte Constitucional, ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico**. En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto se estableció:*

*"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. **Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden**, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales*.

…si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional". (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, este fallador debe de señalar que la acción de tutela no puede considerarse como un elemento para sorprender a una entidad pública que no se le ha peticionado determinada acción en el marco de sus competencias. Es por esto que, como requisito para la procedencia de la tutela, se exige que la accionante actúe en sede administrativa. Así, la acción de tutela bajo estudio resulta improcedente, como quiera que la actora no acreditó haber instaurado determinada petición y debido a que la entidad sostuvo que la accionante no había solicitado las pretensiones que aquí instaura mediante derecho de petición.

Ahora, respecto del derecho que presuntamente ha sido objeto de vulneración, es decir, el mínimo vital, debe decirse que éste consiste en una garantía del respeto

por los recursos básicos para asegurar la subsistencia y la dignidad humana. Así ha sido definido en la sentencia T-678 de 2017:

> *"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 716 de 2017, sostuvo que frente a la protección del derecho al mínimo vital este debe comprender las siguientes características:

> *"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"*

En este orden, el derecho al mínimo vital supone la coexistencia de dos dimensiones, una positiva y otra negativa, con las cuales el Estado debe de garantizar las condiciones para que las personas provean su subsistencia, sin entrar a asumir propiamente la obligación de proveer los recursos, máxime cuando no se han demostrado serias particularidades que lo ameriten. Así se expuso en sentencia T-716 de 2017:

> *"Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las*

condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia".

De la misma forma, es pertinente recalcar que la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa deben de contar con un soporte probatorio de cara a su exigibilidad, máxime cuando la actora confesó, y la entidad probó, que había brindado ayudas humanitarias con antelación y que éstas fueron suspendidas por acto administrativo debidamente motivado. Tal afirmación supone una carga en cabeza de la actora, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

En conclusión, el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados no resulta viable en atención a que no se colmó el requisito de subsidiariedad y, asimismo, porque la acción no tiene asidero probatorio ni jurídico, toda vez que la accionante no actuó con diligencia en sede administrativa, es decir, no solicitó a la entidad lo que pretendía a la U.A.R.I.V. directamente; tampoco probó que la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa fueran exigibles y, del mismo modo, obvió acreditar sus condiciones particulares para probar la vulneración de derechos como el mínimo vital, la seguridad social o la vida. En consecuencia, se negarán las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela.

DECISIÓN.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN,** instaurado por la señora ALBA LIBIA MARTÍNEZ DE BLANDÓN, identificada con C.C. 30.002.807, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

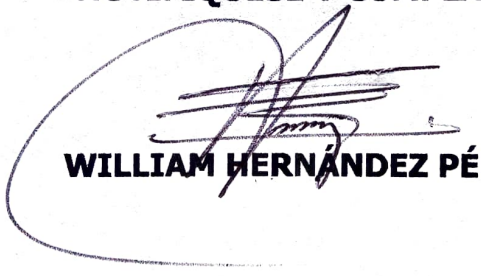

WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

kjm